



**LILLI GARCIA ACERO**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**SEÑOR**  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**E. S. D.**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : LILLI GARCIA ACERO**  
**DEMANDADOS ; JENER FERNANDO TROCHEZ**  
**RADICACION : 2010-00101-00**

**LILLI GARCIA ACERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito de manera respetuosa, estando dentro del término legal, manifiesto a su despacho que **interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto No. 2459 del 27 de octubre de 2023, notificado en estado del 30 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

Mediante dicha providencia su despacho resuelve dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, fundamentando que el expediente ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y que por ende se constata el pleno cumplimiento de los requisitos prescritos para dar aplicación a lo establecido en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso; entendiéndose entonces esta figura, como una especie de castigo consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, presumiéndose la negligencia, omisión o inactividad de la parte.

Debo manifestar al despacho que tal como lo informa el mismo despacho en la parte considerativa de la providencia recurrida, la suscrita aportó liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, notificado el día 13 de diciembre de 2021.

De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 13 de diciembre de 2021, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales a la fecha aún no se han cumplido.

El literal c) del numeral 2° de dicho artículo nos dice que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea).

*Cra. 30 No. 65-129 Palmira Valle Tel. 287 43 56 Cel. 3173472174*  
*Correo electrónico: Lilly\_163@hotmail.com Lillygarcia1601@gmail.com*



**LILLI GARCIA ACERO**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

No obstante, En los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las *fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*” (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y Sentencia STC1216-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez)

Del expediente se puede extraer que la última actuación “válida” correspondió a la aprobación de la liquidación del crédito, por lo cual no podríamos predicar que existió inactividad que logre tal terminación anormal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa se revoque para reponer el auto interlocutorio No. 2459 del 27 de octubre de 2023, notificado en estado del 30 de octubre de 2023, y se ordene la continuación del proceso, o en su defecto, de no considerarlo procedente, solicito se me conceda el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

**LILLI GARCIA ACERO**  
**C.C.No. 66.784.439 PALMIRA**  
**T.P.No.169.992 C.S.JUD.**